



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0809/2021

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de noviembre de  
dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0809/2021.

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado el diez de marzo de dos mil veintiuno \*\*\* demandó de  
las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que  
precisó en los siguientes términos:

#### ***“II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.***

*La ilegal liquidación y/o determinación del impuesto a la propiedad raíz a  
cargo del suscrito, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, atribuible a la Secretaría  
de Finanzas del Municipio de Aguascalientes respecto a los siguientes inmuebles tipo  
urbano con construcción*

- a)... cuenta predial \*\*\*.
- b)... cuenta predial \*\*\*.
- c)... cuenta predial \*\*\*.
- d)... cuenta predial \*\*\*.
- e)... cuenta predial \*\*\*.
- f)... cuenta predial \*\*\*.
- g)... Cuenta predial \*\*\*.

II. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, previo requerimiento  
se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y  
ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que  
exhibieran la resolución impugnada y su notificación. Asimismo y por lo

que hace a la cuenta predial \*\*\*, se desechó a la parte actora su impugnación al no haber exhibido documento alguno que acreditara su existencia

III. Por acuerdo del *veintiuno de julio de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *veinticinco de agosto de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del *veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

##### SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2021 relativa a las cuentas prediales \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Cuya existencia se comprueba a partir de la exhibición de facturas de pago a nombre de la parte actora (fojas 12 a 17), las cuales coinciden con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnados, con lo cual la autoridad fiscal competente determinó o debió haber determinado previamente las cantidades que a la postre fueron pagadas.

No escapa a esta autoridad que las facturas exhibidas también establecen conceptos de cobro por el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como multas, recargos y actualizaciones; no obstante ello, de una lectura íntegra del escrito inicial de demanda no se advierte intención alguna de impugnar el ejercicio fiscal 2020, por lo que esta Sala no tiene por impugnado tal ejercicio y accesorios

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio porque pretende controvertir el

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que las facturas emitidas (fojas 12 a 17 de autos), se encuentran dirigidas a nombre de la parte actora coincidiendo con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas



Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular de los predios que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones.

Asimismo, manifiesta que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2021, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita la **falta de interés jurídico**.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado

en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad**

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.<sup>2</sup>

Expresa la parte actora en el referido concepto de nulidad que es ilegal la resolución impugnada, al no constar por escrito y desconocer la autoridad quien lo emitió, al no señalara fecha ni lugar de expedición y mucho menos estar debidamente fundado y motivado, con lo cual se incumplen los requisitos del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; agregando que desconoce la existencia y notificación de la resolución determinante del impuesto

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



impugnado.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala, mediante auto de radicación de demanda, **requirió** a las demandadas por la exhibición de la resolución determinante del crédito fiscal, así como del avalúo que la sustenta y de las respectivas constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió el avalúo catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2021 que supuestamente sirvió de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta catastral impugnada; no obstante ello, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes **omitió la exhibición de la resolución impugnada.**

Expresa la parte actora en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que al haber omitido la autoridad enjuiciada adjuntar a su escrito de contestación las resoluciones determinantes y sus notificaciones, no se le da la oportunidad de conocer la forma en que determinó el valor catastral para poder determinar la cantidad a pagar por concepto de impuesto a la propiedad raíz, dejándolo en estado de incertidumbre e indefensión y que por tanto, al no haber acreditado la autoridad demandada la existencia y legalidad de los actos cuya existencia se negó lisa y llanamente, debe declararse la nulidad lisa y llana de los mismos.

El concepto de nulidad es **FUNDADO**

Es así, porque al ser omisas las demandadas en exhibir la resolución determinante del impuesto predial que se impugna con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
II.- **Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la resolución determinante de la contribución combatida, con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación impugnada.





Sin que por otra parte resulte necesario el análisis del resto de los conceptos de nulidad, pues al haberse decretado una **nulidad lisa y llana por razones de fondo**, la parte actora no obtendría mayor beneficio al que ya le fue reconocido.

No es obstáculo para lo aquí considerado el que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, sí haya exhibido una resolución determinante de créditos fiscales, (foja 31 a la 37 de los autos) no obstante dicha resolución fue emitida a \*\*\*, persona quine no tiene relación con el presente juicio; de ahí que dicha resolución no pueda ser considerada para el presente juicio aún y cuando las cuentas prediales que se determinan sean coincidentes.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2021 relativa a las cuentas prediales \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que:

Se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora **exclusivamente las cantidades pagadas por el ejercicio fiscal**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

2021, incluidos descuentos; es decir, cuando la factura refleje una cantidad pagada menor a la determinación del impuesto 2021, se ordenará la devolución de esta última, en tanto que si la cantidad total pagada es superior al impuesto determinado para el ejercicio 2021, se considerará a devolver, la cantidad determinada para dicho ejercicio fiscal. Así en el caso resuelto, la cantidad total a devolver es por un Total de \$72,763.00 (SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con las facturas digitales de pago del *dos de febrero de dos mil veintiuno* (fojas 12 a 17 de los autos), que a continuación se describen:

Cuenta Predial	Serie y Folio	Fecha	Cantidad
***	***	26 febrero 2021	\$15,372.00
***	***	25 febrero 2021	\$14,827.00
***	***	24 febrero 2021	\$12,901.00
***	***	23 febrero 2021	\$13,077.00
***	***	23 febrero 2021	\$3,476.00
***	***	23 febrero 2021	\$13,110.00
<b>Total</b>			\$72,763.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2021 relativa a las cuentas prediales \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* emitida por el



Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0809/2021 dictada en diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.